



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

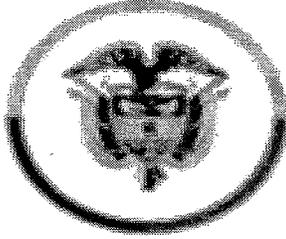
SENTENCIA CIVIL N°. - 016 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00178-00

ALIMENTOS – Aumento de Cuota

Demandante: MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS

Demandado: DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 016

Sevilla Valle, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en Derecho corresponda para el presente proceso de ALIMENTOS – Aumento de Cuota, propuesto por la señora MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS, en representación de su hija, NNA ISABEL SOFIA OROZCO HERNANDEZ en contra del señor DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO.

PRETENSIONES:

Pretende la demandante a través de este proceso de alimentos, por sentencia:

- Se ordene el **incremento de cuota alimentaria**, que suministra el señor DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO a su menor hija, NNA ISOH, para fijarse en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.
- Se fijen **cuotas extraordinarias** de alimentos a favor de la menor en cantidad igual a la **mitad de la cuota ordinaria fijada**, pagaderas en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, destinadas a cubrir gastos de vestidos y educación.
- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oposición.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

Relata la parte demandante que:

1. Los señores MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS y DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO son los padres de la menor NNA ISOH, nacida el 13-JUN-2013 en el municipio de Sevilla Valle.
2. Mediante Sentencia Civil, No. 049 del 09-JUN-2016, proferida dentro del proceso de alimentos radicado con el número 2015-00193, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle impartió aprobación a conciliación celebrada entre MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS y DAVID ENRIQUE



OROZCO CASTAÑO, por el cual el padre de la NNA ISOH se obligó a proporcionar alimentos en favor de su hija, en cantidad de \$130.000,00 mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, suma que debía aumentar anualmente de acuerdo al incremento en el salario mínimo; sin que se hubieran pactado cuotas extras.

3. La NNA ISOH se encuentra bajo la custodia y cuidado de su señora madre, MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS.
4. En la actualidad, la cuota es de \$171.307,24, y representa el **18.8% del salario mínimo legal mensual vigente**; la cual considera insuficiente para cubrir los gastos de manutención de la menor que comprenden alimentación, habitación, vestido, salud, recreación y educación.
5. El alimentante tiene capacidad económica para aportar una cuota de alimentos superior a la actualmente pactada; es propietario de un establecimiento denominado MOTÓ LLANTAS SEVILLA y como tal, se presume que sus ingresos mensuales con al menos un salario mínimo legal mensual vigente.
6. La señora MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS, ha tratado infructuosamente de conciliar con el padre de la menor que permita cubrir sus necesidades básicas, sin embargo el alimentante no acudió a la audiencia a la que fue citado el 02-NOV-2020 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 497 fechado el 28-SEP-2021, se admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado de la misma al demandado; concedió a la demandante la figura jurídica del amparo de pobreza y reconoció personería al defensor público designado.

El demandado, señor DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO, enterado de la demanda; notificado y corrido traslado de la misma, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, artículo 8, a través de abogado, contestó la demanda, y se convocó a audiencia de que trata el Código General del Proceso en su artículo 392; misma que no se llevó a cabo por cuanto los abogados de los extremos litigiosos solicitaron aplazamiento por cuanto sus representados habían llegado a un acuerdo por el cual se pone fin al proceso y solicitan se aprueben los puntos transados y se dé por terminado el proceso sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales, considera el Despacho que es pertinente definir de fondo el asunto. De otro lado no se avizora motivo que pueda generar nulidad total o parcial de la actuación surtida.

Por bien sabido se tiene que la Jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así: (i) *Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.* (ii) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los*



alimentos que pide. (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Teniendo en cuenta que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Ahora bien, en el acuerdo allegado se establecen y precisan los aspectos principales de las pretensiones del proceso que ahora nos ocupa; dicho acuerdo plasmado en documento autenticado el 28-FEB-2022 ante la Notaría Primera de Sevilla Valle, garantiza los derechos de la NNA **ISOH** hija de los señores **MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS** y **DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO**, en el concepto amplio de alimentos; de tal suerte que no encontrando el Despacho objeción alguna, se procederá a la aprobación de la Transacción realizada entre las partes y como consecuencia se declara terminado el proceso y se ordena el archivo del mismo, sin que haya lugar a condena en costas, por no configurarse parte vencida; tal como lo prevé el Código General del Proceso, en su artículo 312.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, señores **MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARIAS** y **DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO**, por ajustarse al derecho sustancial y garantizar los intereses de la menor hija, **NNA ISOH**, contenida en el documento allegado y autenticado ante la Notaría Primera del Circulo de Sevilla Valle, que en su literal reza:

1. La cuota de alimentos a cargo del señor **DAVID ENRIQUE OROZCO CASTAÑO** y a favor de la menor **ISABEL SOFIA OROZCO HERNANDEZ** se pacta en la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)**, la cual será pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y será reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (Art.129 Ley 1098 de 2006).
2. El alimentante se obliga a dar vestuario a la alimentaria en las siguientes condiciones:
 - a. Una muda completa que será entregada a más tardar el treinta (30) de junio de cada año y otra muda completa que será entregada a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Entiéndase por muda la compuesta por un par de medias, un par de zapatos, un pantalón o falda, camisa o blusa, saco, juego de ropa interior y pijama.



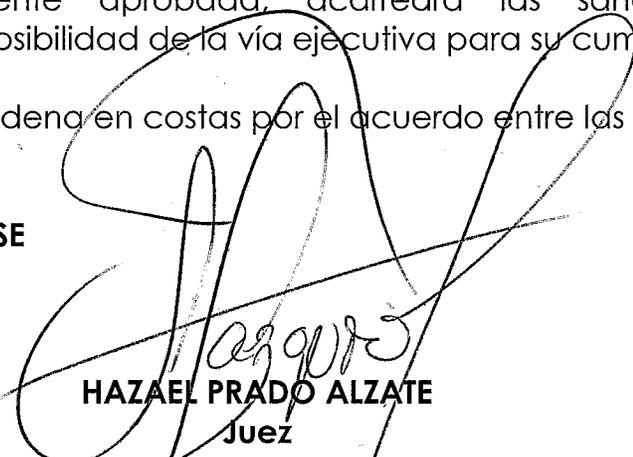
- b. Un uniforme escolar completo que será entregado a más tardar el treinta (30) de junio de cada año y otro uniforme escolar completo que será entregado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Entiéndase por uniforme escolar completo el reglamentario de la institución educativa a la que acude la menor y que está compuesto por zapatos de diario, medias, falda, blusa, juego de ropa interior, saco, tenis para educación física, pantalón de sudadera, camiseta y chaqueta para uniforme de educación física.
3. El alimentante se obliga a pagar la mitad (50%) de los valores propios del proceso educativo de la menor. Entiéndase por gastos de educación el valor de la matrícula en el colegio público al que asiste la alimentaria, libros, útiles escolares, trabajos, salidas pedagógicas, lonchera y los demás relacionados con la preparación académica. Bastara para su recaudo la presentación al alimentante de la cotización, factura o cualquier documento en el que repose el valor a cubrir, o ya cubierto para su reembolso.

El padre de la menor reconoce la necesidad de amor, afecto y comunicación para con su hija y su importancia en el normal desarrollo, seguridad y estabilidad de ISABEL SOFIA, de tal forma que asume el compromiso de mejorar la relación entre padre e hija, como también con la familia paterna externa, dedicando tiempo de calidad para acompañar su proceso formativo.

SEGUNDO: Advertir a las partes que el incumplimiento de la obligación alimentaria anteriormente aprobada, acarreará las sanciones legales correspondientes y la posibilidad de la vía ejecutiva para su cumplimiento.

TERCERO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>019</u> Fecha <u>04-11-2022</u></p> <p>Providencia de Fecha <u>03-11-2022</u></p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--